



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 86
9 de febrero del 2023



“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, los artículos 4º y 14º, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005², el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022³ y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. **948 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019**, modificado por el **Acuerdo No. 0035 del 27 de febrero de 2020**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000126 del 15 de enero de 2019**⁴ y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió, entre otras, las listas para los empleos que se relacionan a continuación:

No. OPEC	Denominación	Código	Grado	No. de vacantes	Resolución conforma lista
----------	--------------	--------	-------	-----------------	---------------------------

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

⁴ **PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el “PROCESO DE SELECCIÓN No. 989 de 2019 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”, a través del sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

56429	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	9	Resolución N° 15408 03 de octubre de 2022
56502	INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA	303	3	1	Resolución N° 15402 03 de octubre de 2022
56507	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	4	5	Resolución N° 15398 03 de octubre de 2022
56620	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	4	1	Resolución N° 15379 03 de octubre de 2022

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, de los siguientes elegibles, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
1	56429	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 1	9	2	FADIA COLLAZOS LENIS CC 29542819	548933753
Descripción solicitud de exclusión:						
<p>La señora FADIA COLLAZOS LENIS no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira, porque no se evidencia ni demuestra arraigo social, económico y laboral en el Municipio de Pradera Valle del Cauca, ni otro Municipio PDET; NO aporta certificado de vecindad, en su defecto presenta un documento emitido por persona natural que no se constituye como certificado laboral idóneo, en toda medida que hace mención que la persona -colaboró- y no laboró ni labora.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía corresponde a Buga Valle del Cauca, el cual no hace parte de los municipios priorizados. 2. En cuanto a la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador. NO aporta certificación de vecindad expedida por Municipio PDET; su certificación laboral consiste en una carta expedida por persona natural. Se evidencia que no demuestra el arraigo al municipio de Pradera; se consultó la base de datos del SISBEN y no tiene registro, además NO acredita arraigo social en el Municipio de Pradera Valle del Cauca. De igual modo, se consultó la base de datos de ADRES, el cual arrojó que los servicios de salud son prestados en el municipio de Guacarí Valle. 						
4	56502	INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORIA CÓDIGO 303 GRADO 3	1	1	OSCAR ALEXANDER HENAO GUARIN CC 18520265	548936816
Descripción solicitud de exclusión:						
<p>El señor OSCAR ALEXANDER HENAO GUARÍN, se evidencia que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira; toda vez, que el inscrito aporta una declaración Extrajudicial expedida por el Inspector de Policía del Municipio de Calamar Guaviare, mediante el cual un tercero declara que el señor HENAO GUARÍN -vivió- durante tres (3) años en dicho municipio; esto quiere decir que no certifica la vecindad en dicho municipio, toda vez que la declarante no se encuentra facultada para emitir una certificación de vecindad. Por otro lado, la certificación de vecindad expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Florida Valle, acredita tres años de vecindad, no siendo esto suficiente para acreditar el arraigo en Municipio PDET, toda vez que, la documentación aportada lo ubica en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca, de manera simultánea con el tiempo certificado en Florida Valle del Cauca.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía corresponde al Municipio de Aguadas Caldas, el cual no hace parte de los municipios priorizados PDET. 2. En cuanto a la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador. Si bien es cierto, el inscrito aporta una declaración extrajudicial expedida por el Inspector de Policía del Municipio de Calamar Guaviare, mediante el cual un tercero declara que el señor HENAO GUARIN "vivió" durante tres (3) años en dicho municipio, esto quiere decir que no certifica la vecindad en dicho municipio, toda vez que la declarante no se encuentra facultada para emitir una certificación de vecindad. Por otro lado, la certificación de vecindad expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Florida Valle, acredita tres (3) años de vecindad, no siendo esto suficiente para acreditar el arraigo en Municipio PDET, toda vez que, la documentación aportada lo ubica en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca; además, verificada las bases se logra evidenciar lo siguiente; el SISBEN lo ubica en Andalucía desde el 25/09/2019, en ADRES se ubica activo desde 2014 en el Municipio de Andalucía; en SISPRO-RUAT lo ubica desde el año 2020 en salud, y en beneficios ICETEX en los años 2016 a 2019 en Tuluá Valle. El certificado electoral, muestra la votación en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca en 2018. En síntesis, lo que se logra evidenciar, es que NO demuestra el arraigo en Municipio PDET (Florida, Calamar, Pradera), puesto que las bases de datos consultadas y mencionadas anteriormente lo ubican en el Municipio de Andalucía, el cual NO hace parte de los Municipios PDET, además no es congruente con la línea de tiempo mencionado en el Certificado de Vecindad del Municipio de Florida Valle. 						
5	56507	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 4	5	1	JULIAN ANDRES NAVIA SANTACRUZ CC 1113653689	548930076

POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

Descripción solicitud de exclusión:

El señor JULIAN ANDRÉS NAVIA SANTACRUZ no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira, porque no se evidencia ni demuestra arraigo social, económico y laboral en el Municipio de Pradera Valle del Cauca, ni otro Municipio PDET; dentro de la línea de tiempo no hay congruencia entre la documentación aportada y las consultas realizadas, puesto que tan sólo aporta certificado de vecindad como único documento vinculante a Municipio PDET.

- El lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía corresponde a Palmira Valle del Cauca, el cual no hace parte de los municipios priorizados.
- En cuanto a la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador, si bien demuestra tres años de vecindad a través de certificación de vecindad expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pradera Valle del Cauca, se evidencia que no demuestra el arraigo social, económico o laboral en el Municipio de Pradera, se consultó la base de datos del Sisben sin encontrarse registro por medio del cual acredite su arraigo social del Municipio de Pradera Valle del Cauca. De igual modo, se consultó la base de datos de ADRES y arrojó que los servicios de salud son prestados en el Municipio de Palmira Valle, así como del SISPRO RUAFF donde se evidencia que el arraigo es - establecido en el municipio de Palmira Valle del Cauca.

6	56620	TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 4	1	1	ESTEFANIA MEDINA ROCHA CC 1112968092	548934647
---	-------	--	---	---	--	-----------

Descripción solicitud de exclusión:

La señora ESTEFANÍA MEDINA ROCHA no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la obtención del cargo al que aspira, porque no se evidencia ni demuestra arraigo social, económico y laboral en el Municipio de Pradera Valle del Cauca, ni otro Municipio PDET; dentro de la línea de tiempo no hay congruencia entre la documentación aportada y las consultas realizadas, puesto que tan sólo aporta certificado de vecindad como único documento vinculante a Municipio PDET.

- El lugar de nacimiento según la cédula de ciudadanía corresponde a Palmira Valle, el cual no hace parte de los municipios priorizados.
- En cuanto a la documentación aportada para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador, aporta certificación de vecindad del Municipio de Pradera, se evidencia que no demuestra el arraigo social, económico o laboral en el Municipio de Pradera, se consultó la base de datos del SISBEN con registro en Ginebra Valle.
- De igual modo, se consultó la base de datos de ADRES arroja que los servicios de salud son prestados en el municipio de Ginebra Valle.
- Consultado el SISPRO-RUAF se evidencia que es beneficiaria del Programa Jóvenes en Acción desde el año 2020 en la ciudad de Cali.
- En la misma línea de tiempo de certificado de vecindad en el Municipio de Pradera, aporta constancia laboral de ORIVAC, la cual manifiesta que reside y labora en el Municipio de Ginebra desde enero 2019 a octubre de 2020.

Que el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”*, por su parte, el artículo 47 ibidem dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando, además en su artículo 3º, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en virtud del principio del debido proceso.

Que en virtud al principio de mérito y a la función de la CNSC de adoptar las medidas necesarias para adecuar el Proceso de Selección a este principio señalada en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC podrá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley ibidem, cuando de la valoración probatoria realizada en la presente Actuación Administrativa encuentre que la inclusión del elegible obedeció a error, caso en el cual lo ubicará en el puesto que corresponda o lo excluirá.

Que asimismo la CNSC, de encontrar comprobadas razones de hecho y de derecho distintas a las alegadas en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la entidad, en virtud de las cuales se incurra en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, podrá excluir al elegible.

POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual se debe iniciar la Actuación Administrativa de que trata el artículo 16 de esta norma.

Que el Proceso de Selección No. 948 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados a continuación, de las listas conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 948 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No.	OPEC	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES DEL CONCURSANTE
1	56429	9	2	29542819	FADIA COLLAZOS LENIS
2	56502	1	1	18520265	OSCAR ALEXANDER HENAO GUARIN
3	56507	5	1	1113653689	JULIAN ANDRES NAVIA SANTACRUZ
4	56620	1	1	1112968092	ESTEFANIA MEDINA ROCHA

PARÁGRAFO PRIMERO. Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados oportunamente por los aspirantes en el aplicativo SIMO, en las etapas contempladas en el Proceso de Selección, así como las que se decreten de oficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el marco de la presente Actuación Administrativa y del análisis probatorio documental, la CNSC podrá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 15º del Decreto Ley 760 de 2005, cuando encuentre que la inclusión del elegible obedeció a error, caso en el cual lo ubicará en el puesto que corresponda o lo excluirá.

Que asimismo la CNSC, de encontrar comprobadas razones de hecho y de derecho distintas a las alegadas en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la entidad, en virtud de las cuales se incurra en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, podrá excluir al elegible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Comunicar** el contenido del presente Auto, a los elegibles señalados en el artículo primero del presente Acto Administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 948 DE 2018 - CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIO DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

ARTÍCULO TERCERO. Conceder a los aspirantes señalados en el artículo primero del presente Acto Administrativo, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que le sea comunicado el presente Auto, para que, si a bien lo tienen, intervengan en esta Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

El escrito se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

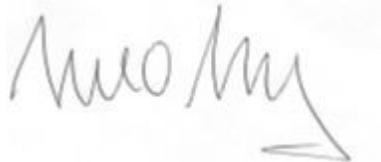
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PRADERA (VALLE DEL CAUCA)**, al correo electrónico despachos@pradera-valle.gov.co, de conformidad con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de trámite.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 9 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Daniel Felipe Rodríguez Reinoso
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar